

cida, que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultasen de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

LEY XIII.—Prohibicion de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales (a).

*El mismo por bando publicado en Madrid á 10 de Marzo de 1766, renovando otros anteriores.*

No habiendo bastado, para desterrar de la Corte el mal parecido y perjudicial disfraz ó abuso del embozo

reccion del Alcalde del barrio en que se hallen, y tener este su llave, y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

28 En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos, para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidor y los Regidores, sepan adonde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxilio y remedio contra los incendios.

29 Cuidará el Regidor quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor ó su teniente estos depósitos, luego que se hallen establecidos, para que esten corrientes y bien surtidos; y por consecuencia de esta obligacion se encargará tambien de la inspeccion de la obra que se proyectare, y haga en su quartel para establecer estos depósitos de agua; en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir á los mas inmediatos, y á los pilones de las fuentes cercanas.

30 Estos pilones se han de resguardar, para evitar desgracias de los niños y personas incautas, con rejas de hierro ú otros defensivos, quando esten situados en barrios distantes.

31 El fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego; procurando, que estos se mantengan limpios, para que reciba mayor caudal de agua.

32 Los quatro estanques ó depósitos de agua que hay en la plaza mayor, para apagar los fuegos que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerías bastantes y con toda firmeza, á fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

33 En la plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los texados; doce en las ceras de la Panadería y carnicerías, y ocho en la de pañeros y roperos de viejo; y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para baxar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la plaza, á fin de que esten prontas quando ocurra la ocasion.

34 Todos los menestrales arriba referidos, con los instrumentos que se les entregaren, y un repartidor ó cabo de cada gremio, maestros de obras y fontanero mayor, han de acudir, luego que se toque á fuego, á la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor ó Teniente que alli se hallare; y si alguno estuviere enfermo, tenga obligacion de enviar otro oficial ó compañero con el instrumento que le está repartido; y á los que dexaren de acudir, se impondrán las multas, en que conforme á la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar, ademas de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que estará en la Sala y en la Villa.

35 Los menestrales y oficiales, que se manda repartir por los quarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego, pero no por eso han de dexar de acudir todos los nombrados, baxo de las penas impuestas en el capítulo anterior, que ha de comprender á todos.

con capa larga, sombrero chambergo ó gacho, montera calada, gorro ó redecilla, las Reales órdenes y bandos publicados en los años de 1716, 719, 723, 729, 737 y 740, prohibiendo dichos embozos, y especialmente la Real orden, que á consulta de la Sala y del Consejo se renovó en el año de 745, y publicó por bando en 15 de Noviembre (6); mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, condicion y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio ni arrabal de esta Corte y Reales Sitios, ni en sus paseos ó campos fuera de su cerca, del citado trage de capa larga y sombrero redondo para el embozo; pues quiero y mando, que toda la gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus rentas y haciendas, ó de salarios de sus empleos, ó ejercicios honoríficos y otros semejantes, y sus domésticos y criados que no traigan librea de las que se usan, usen precisamente de capa corta (que á lo ménos le falte una quarta para llegar al suelo), ó de redingot ó capinot, y de peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos, de forma que de ningun modo vayan embozados, ni oculten el rostro: y por lo que toca á los menestrales, y todos los demas del pueblo (que no puedan vestirse de militar), aunque usen de la capa, sea precisamente con sombrero de tres picos, ó montera de las permitidas al pueblo infimo, y mas pobre ó mendigo, baxo de la pena por la primera vez de seis ducados, ó doce dias de cárcel, y por la segunda doce ducados, ó veinte y quatro dias de cárcel, y por la tercera quatro años de destierro á diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, aplicadas las penas pecuniarias por mitad á los pobres de la cárcel, y ministros que hicieren la aprehension; y en quanto á las personas de la primera distincion por sus circunstancias ó empleos, la Sala me dará cuenta á la primera contravencion, con dictámen de la pena que estimare conveniente: pero quiero, no se entiendan las dichas penas con los arrieros, tragineros, ó otros que conducen viveres á la Corte, y que son transeuntes, como anden en su propio trage, y no embozados; pero si los tales se detuvieren en la Corte á algun negocio, aunque sea en posadas ó mesones, por mas tiempo de tres dias, hayan de usar del sombrero de tres picos, y no del redondo, ó de monteras permitidas, y descubierto el rostro, baxo las mismas penas.

(a) Esta ley se encuentra absolutamente en desuso.

(6) Por la citada Real orden y consiguiente bando se mandó, que ninguna persona, de qualquier estado, grado ó distincion, fuese ni concurriese á pié ni en coche embozado con capa larga, montera ó sombrero, ó gorro calado, ni otro género de embozo que le cubriese el rostro para no ser conocido, en los sitios y parages públicos de esta Corte; señalando por tales los teatros de comedias, paseos públicos, procesiones y festejos populares; con las penas, á las personas de la primera distincion, de dar cuenta la Sala á S. M. con dictámen de las que les correspondiesen; y á las demas de distincion ponerlos en la cárcel, y destinarlos por quatro años á presidio, y doscientos ducados de multa; y á las personas plebeyas por diez años á campañas, y si no fuesen á propósito, por ocho años á presidio, aplicados á lo que fuesen útiles; y si aun para esto no fuesen á propósito, en quatro años de cárcel; y desahorando para este fin y de-

LEY XIV.—Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte (a).

*D. Carlos IV. en Madrid por bando publicado en 2 de Mayo y 3 de Nov. de 1789.*

Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gente sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes; para evitar uno y otro, mando, que ninguna persona de qualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, antes bien guarden toda moderacion y compostura; pena á los contraventores de que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mujeres, por igual tiempo á S. Fernando, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia (7 y 8).

(a) Véase el párrafo 1.º, art. 471, y párrafo 1.º, art. 484 del Código Penal.

LEY XV.—Prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos y de formar altares por las calles.

*D. Carlos III. y D. Carlos IV. por bandos publicados en Madrid á 20 y 21 de Abril de 1769 y 70, y 2 de Mayo de 89.*

En conformidad de los bandos publicados en 21 de Abril de 1769 y 770 ninguna persona, sea del estado que fuese, se presente y vista de maya, ni ande con platillos pidiendo, ni los padres ú otras personas permitan á sus hijas que usen de tales trages, y que tampoco formen altares en las calles, portales ni otros sitios profano á todas las personas que gozasen del fuero Militar, ó del Bureo ú otro privilegiado, y cometiendo su execucion para con todos á la Sala de Corte.

(7) Por bando de 29 de Abril de 1790 publicado en Madrid se prohibe á toda persona, de qualquier estado ó calidad, concurrente al rio con qualquier motivo ó causa, en particular á las lavanderas, sus ayudantes ó criados, el decir palabras escandalosas y obscenas, y hacer acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo: igualmente se les manda, que no echen maldiciones, juramentos, ni injurias de obra ni palabra á persona alguna de las que pasen por los lavaderos, ó por cualquiera de las márgenes del rio: se les prohibe salir de sus bancas y lavaderos á gritar y causar rumor, absteniéndose de fomentar quimeras, y que antes bien procuren guardar aplicacion al trabajo en sus puestos, y en su porte, expresiones y dichos una moderacion, paz y compostura cristiana, qual conviene á unas gentes honradas y laboriosas; destinándose los contraventores por quince dias á las obras públicas, y siendo mugeres, á la reclusion de San Fernando; cuya pena se agravará á proporcion de la reincidencia y del exceso, é impondrá entre otras la de privacion de oficio ó ejercicio de lavandera, si lo tuvieren, ó de continuar en el arriendo de los lavaderos y bancas.

(8) Y en auto acordado de la Sala de Alcaldes de 21 de Mayo del mismo año 90, consiguiente á orden del Señor Gobernador del Consejo de 25 de Abril, se mandó, que los dueños, administradores ó arrendatarios de los lavaderos de ambas orillas del rio formasen un libro de matricula de los lavaderos y lavanderas de profesion, haciéndolos responsables de los excesos que se cometan en ellos, si hubieren omitido dar cuenta á la Justicia de las personas concurrentes á quienes no puedan contener en sus obligaciones, y prohibiéndoles hospedar en sus casas y barracas gentes ociosas y mal entretenidas.

nos, pues con semejante pretexto se molesta á las gentes con petitorios ó demandas; en inteligencia que á los que incurrieren en estos abusos, se les impondrán las penas prevenidas en los referidos bandos; y son las de diez dias de cárcel, y diez ducados, y las demas que juzgue la Sala, atendida la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

LEY XVI.—Prohibicion de bayles por las noches en los paseos y campo; y orden que ha de observarse para las músicas en el paseo del Prado (a).

*D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 11 de Agosto de 1789.*

En conformidad de lo prevenido en repetidos autos y providencias de buen gobierno; ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, forme bayles en el paseo del Prado por las noches; cuya prohibicion absoluta se entienda tambien en las eras en el campo, y en qualquier otro paseo, baxo la pena á los músicos de diez ducados y quince dias de cárcel, y á los que baylaren, de que se procederá contra sus personas, atendida la calidad, clase y circunstancias de cada uno. Asimismo se manda, que las músicas de instrumentos y voces, que se juntan por las noches en dicho paseo del Prado, cesen precisamente desde las doce en adelante; procurando, que en los cantares y coplas, que en el tiempo permitido se cantaren, no haya palabras deshonestas, ni conceptos equívocos que ofendan el pudor y moderacion de los espectadores, conforme al bando publicado en 2 de Mayo de este año (*Ley anterior*); y que en todo se guarde el orden y decoro que corresponde á un vecindario tan distinguido; baxo las penas al contraventor que contienen los bandos y edictos de la Sala, las cuales se agravarán á proporcion del exceso y su reincidencia.

(a) En el dia solo se impiden esta clase de reuniones quando perturben ó puedan perturbar el orden ó el reposo público.

LEY XVII.—Prohibicion de concurrir personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares (a).

*El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consig. á Real orden de 15 de Marzo de 1790.*

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ambos sexos á las casas de maestros de danzas de esta Corte á tomar leccion de bayle, mezcla de dichos sexos, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas; ningun maestro de danza admita en sus casas con motivo de enseñanza, ni otro alguno, personas de ambos sexos en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres: no se pueda promover ni representar comedias particulares, dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras, máquinas y otras semejantes por dinero ó contribucion á escote, ni buscar casas desahoradas ó ex-



trañas para este efecto, por estar únicamente permitido, que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetiesen en las casas de su morada, y sin auxilio de interes ó emolumento de otra persona ó sugeto distinto; pues si algo conviniere permitir, que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del Público, se hará en parages y horas, y con precauciones en que no haya inconvenientes, precediendo el Real consentimiento. El contraventor maestro de danza habrá por la primera vez pena de cien ducados y dos meses de cárcel, y por la segunda y demas á arbitrio de la Sala; y á los que en casas particulares promuevan ó representen las dichas comedias, y demas diversiones á escote ó por dinero, se exigirán cincuenta ducados, y dos meses de cárcel á cada uno, y tambien á los que alquilen ó cedan sus casas para ellas; y cuyas penas pecuniarias se aplicarán por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

(a) Esta ley se halla completamente en desuso.

LEY XVIII. — Prohibicion de bayles de la *danza prima* á los Asturianos; y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte (a).

*El mismo por bando publicado en Madrid en 25 de Junio de 1805.*

Por haberse notado, que los Asturianos, que se ocupan en ser mozos de cuerda, aguadores, apeadores de carbon, sirvientes, y en otros ejercicios, se juntan en quadrillas con palos ó estacones á baylar la *danza prima* en el prado que llaman del Corregidor, inmediato á la fuente de la teja, de que resultan quimeras, alborotos, heridos y otros escándalos: se prohíbe, que en qualquiera dia ó noche se junten en quadrillas los Asturianos ú otras personas con palos ó sin ellos, así en el citado prado del Corregidor, como en otro parage de los afueras de esta Corte, con el motivo de tener el bayle de la *danza prima* ni otro alguno; ni susciten quimeras ó quuestiones, formando bandos en defensa de sus Concejos, ni sobre otro asunto; pena de que, al que contraviniere, se le destinará irremisiblemente por seis años á uno de los presidios de Africa, y se le tratará como perturbador de la tranquilidad pública.

(a) Tampoco se halla en observancia esta ley.

LEY XIX. — Prohibicion de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte.

*El mismo por bando de 14 de Abril de 1802.*

Ninguna persona sea osada á provocar de palabra ú obra, silvar ni insultar en manera alguna, á pretexto de llevar basquiñas moradas y de otros colores ú otros adornos, á las mugeres que vayan por las calles, plazuelas y demas sitios de la Corte; pena de ser irremisiblemente destinados por seis meses á los trabajos del Prado, sin perjuicio de agravarla, siempre que las circunstancias lo exijan; y á las mugeres que cooperen y contribuyan á ello, de igual tiempo de reclusion; y la persona noble y de carácter, que incurra en defectos

tan opuestos á sus obligaciones y educacion, será desterrada por quatro años de la Corte y Sitios Reales, poniéndose en noticia de S. M., como perturbadora, de la tranquilidad y pública seguridad.

LEY XX. — Buen orden en las noches próximas á la de Navidad; y prohibicion del trage de máscaras y otros disfraces en la Corte (a).

*El mismo en Madrid por bando de 23 de Nov. de 1797, repetido en los siguientes años.*

Para conseguir el debido buen orden en las noches próximas á la de Navidad, y que las diversiones no le turben, ni sean ocasion de excesos y ofensas; no se use el trage de máscaras y disfraces, ni profieran expresiones obscenas y provocativas, ni exceda en cometer acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y cristiandad, como está prevenido particularmente en el bando que se publica para las noches de San Juan y San Pedro (*Ley 9. tit. 25. lib. 12.*); pero se permite el uso de los panderos y demas instrumentos rústicos, con tal de que en estas inocentes diversiones se guarde la moderacion y composura que corresponde; entendiéndose esta permission desde el dia 18 de Diciembre hasta el dia de los Reyes inclusive, sin que ántes ó despues usen de dichos instrumentos, ni en los dias señalados lleven palo ni arma alguna aun de las permitidas: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala, atendidas las circunstancias de las personas.

(a) En el dia se hallan permitidos los bailes de máscara, y las autoridades se limitan á regularizar esta diversion para que de ella no resulten desórdenes. — Solo cuando se saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos, se impondrá á los autores del hecho la multa de medio duro á cuatro, segun el art. 485, núm. 14 del Código Penal.

LEY XXI. — Prohibicion de echar agua, mazas etc., y de otros excesos de esta clase en los dias de Carnaval.

*El mismo por bando publicado en Madrid en 1 de Feb. de 1799 repetido en los siguientes años.*

En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada á tirar en las calles, sitios públicos de plazas y paseos de la Corte, ni otro sitio, huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se pueda incomodar á las gentes, y manchar los vestidos y ropas, ni echar agua clara ni sucia de los balcones y ventanas con jarros, xeringas, ni otro instrumento; ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á persona alguna, á los perros ni otros animales; pena á qualquiera que contraviniere á lo referido, en todo ó en parte de ello, de veinte ducados y quince dias de prision; y á los contraventores que fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican la mitad á los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, y la otra mitad á los ministros que practicasen la diligencia; encargándose estas á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que se hallasen de repeso, y á todos los demas, aunque no lo

estén; quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, ó á qualquiera de los Alcaldes.

LEY XXII. — Orden que debe observar la carretería que entrase en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos.

*D. Carlos III. por bando en Madrid de 12 de Abril de 1784.*

Todas las carretas que entraren en esta Villa con carbon, materiales y otros mantenimientos, deben salir y hallarse fuera de las puertas de ella desde el dia primero de Octubre hasta fin de Marzo á las nueve de la mañana, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las ocho; y los carreteros que guian las carretas, en el tiempo que estas estuvieren dentro de Madrid hasta la hora en que deben salir, cuiden de que no embaracen el paso de los coches, ni de la gente de á pie, ni permitan, se atraviesen en calle alguna; y si descargaren en las angostas, que no entre en ella mas que la carreta que hubiere de descargar, y estándolo, la saquen, y entre la que se siguiere, dexando paso libre para el Público; yendo siempre uno de los carreteros delante de la primer carreta, hasta que la saque de esta Corte, repartiéndose los demas á trechos de la carretería, para que los bueyes no se inquieten, ni extravien de las carretas que deben seguir: todo lo qual executen baxo la pena de medio ducado por cada carreta de las que llevaren, y demas á que hubiere lugar. Y por quanto en estos asuntos de policia y buen gobierno está derogado todo fuero, por especial y privilegiado que sea, y en el particular lo está el de la Cabaña por especial orden de 27 de Julio de 1783; se manda asimismo, que los carreteros, y demas personas á quienes tocare lo contenido en este bando, lo observen, cumplan y executen baxo las dichas penas, que se exigirán irremisiblemente de los contraventores.

LEY XXIII. — Uso de los coches en la Corte; y prohibicion de correr con ellos por las calles.

*El mismo en Madrid por bando publicado en 8 de Agosto de 1789.*

1 Ninguna persona, de qualquiera clase que sea, vaya en los coches de rua por las calles con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los cocheros; en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas veinte y cinco varas, en los parages que se han señalado por medio de vistas ó pies derechos, con sus tablas (que despues se pondrán de piedra); y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta.

2 Los coches de colleras, á quienes se permitan las seis mulas, han de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de la posta en el distrito de la citada distancia de las trescientas veinte y cinco va-

ras señaladas: todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exigirán cincuenta ducados por la primera contravencion; por la segunda doble, aplicada por terceras partes Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará cuenta de la persona que hubiere contravenido.

3 Los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, y en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador por quien sean aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la cárcel, y en la de un mes de prision, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos públicos del Prado (9).

4 El zagal, que no fuere montado, incurra en la de quatro años de servicio en las armas, y no siendo apto, en la de presidio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidario; al mayoral, por la complicitad en la culpa, se le exigirán veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del coche; por la segunda contravencion treinta dias de cárcel, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del coche en el propio caso de insolvencia del moyoral, aplicados tambien por terceras partes Juez, Cámara y denunciador.

5 A los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública y seis meses en el mismo destino.

6 A los cocheros que corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez; y se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida (a).

(9) Por bandos publicados en 19 de Mayo de 1791 y 6 de Septiembre de 92 se repitió la prohibicion de correr, galopar y trotar apresuradamente con los coches por las calles de la Corte, paseos, y sitios señalados, baxo la pena los cocheros de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa por la primera vez, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino; previéndoles baxo las mismas penas, observen el mejor orden en el paseo del Prado, entrando y saliendo de él y de las filas sin correr, atropellarse, ni causar el menor desorden.